



COMUNA DE
SAUCE VIEJO

SAUCE VIEJO, 11 DE MARZO DE 2021

ORDENANZA COMUNAL Nº:3978 /2021

VISTO:

La Ley Orgánica de Comunas de la Provincia de Santa Fe; Ley N° 25675 de presupuestos mínimos de gestión sustentable y adecuada del Ambiente; Ordenanza N° 3452/18; y su mod. N° 3730/19, de reglamentación de los NFU; La Ordenanza Fiscal Tributaria N° 3602/18; La Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial N° 13055 y Decretos N° 2141/2014 de la Provincia de Santa Fe; la presentación de Recurso de Reconsideración de NEUMATICOS GOODYEAR SRL (indistintamente GOODYEAR o el contribuyente en adelante), CUIT N°: 20-23374817-0, DOMICILIO: ARIAS N° 1639 PISO 17º CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, recepcionada en la Comuna el 28/10/2020, contra la resolución Presidencial N° 7728; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los considerandos de la presente, mediante su transcripción; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo en el marco de la Ley Provincial Orgánica de Comunas, la Comuna de Sauce Viejo articula su Ordenanza Fiscal Tributaria. Bajo su invocación, GOODYEAR, en adelante también "el contribuyente" articula una impugnación contra liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza N° 3452/18; y su mod. N° 3730/19 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso)

Que, como lo informa la Asesoría legal, la presentación realizada por GOODYEAR resulta extemporáneo en su interposición, en virtud de haber sido notificado de la Resolución Presidencial N° 7728/2020, en fecha 09/10/2020, venciendo el plazo el 23 de OCTUBRE del 2020, para la Presentación del Recurso, por lo que corresponde su rechazo y la determinación de la tasa de N.F.U., conforme Ordenanza N° 3452/18 y 3730/19.- Que, no obstante como se recomienda en el Dictamen Legal, es intención de esta Comuna, garantizar al contribuyente, el acceso al debido proceso adjetivo, en particular el de ser oído y tener una opinión fundada de la Administración.

Que acordada la admisibilidad, corresponde analizar la procedencia.

Que, en primer término, plantea el contribuyente que: “*NULIDAD DE LA NOTIFICACION*”, manifestando que no se ha acompañado copia del dictamen legal, alegando falta de motivación. Argumento que debe ser rechazado, ya que como se ha aclarado, la presente resolución recurrida, transcribe íntegramente el dictamen legal.

Que, conforme entiende la Asesoría legal, el único argumento en el que funda su revocatoria contra la Resolución Nº 7728/2020, es la oposición –según sus argumentos- a la Ordenanza Nº 3452/18 y modificatoria 3730/19, en la falta de atribución de la Comuna, para legislar en materia de responsabilidad extendida. Asimismo esgrime una defensa de falta de prestación efectiva de Servicio. Adelantamos que ninguno de los supuestos puede prosperar la revocatoria planteada.

Que, *NEUMATICOS GOODYEAR S.R.L.*, como todo otro productor de NFU (o importador en su caso, pero representando al fabricante de manera directa, lo que no cambia la situación del hecho imponible) genera un producto de consumo que, en este caso, con diferentes situaciones fácticas tiene una vida útil. El uso del producto que fabrica o vende *NEUMATICOS GOODYEAR S.R.L.*, en si no es generador del daño al medioambiente. Dicho producto se convierte en nocivo al medioambiente cuando, precisamente, terminada la vida útil, se deja de usar, deja de tener el uso propio para el cual ha sido fabricado y puesto en el mercado y se convierte en residuo por desuso (desgaste total que lo convierte inapropiado para su uso o abandono aún antes de esa situación), convirtiéndose, entonces, en residuo. En Argentina, el residuo es propiedad de las Comunas, quienes tienen sobre los mismos responsabilidad administrativa y social, máxime –como en este caso- cuando son altamente susceptibles de producir un daño al medioambiente debemos dar una solución a su tratamiento y disposición. En este aspecto, las Comunas y Municipios, en el caso Sauce Viejo, tienen facultades reglamentarias que no se suspenden por ausencia de una eventual legislación provincial o nacional. De hecho, todo lo contrario, el actual marco normativo Constitucional y legislativo nacional y provincial admiten las facultades de los Municipios y Comunas de reglamentar el servicio de tratamiento y disposición final de los NFU.

Que, no es tan difícil entender la diferenciación que plantea el recurso, ergo la Ordenanza Nº 3452/18; y su mod. Nº 3730/19, en ningún momento reglamenta una responsabilidad extendida al productor, como pretender en su interpretación hacer creer el recurrente. No hay reglamentación por los daños que causa Goodyear (lo que sería el supuesto de responsabilidad extendida del productor), acá el recurrente incurre –ex profeso- en la supuesta confusión, porque llevado el servicio articulado por la Comuna de Sauce Viejo, al campo de la responsabilidad civil, ahí si por el art. 75 inc 12º de la Constitución Nacional es



COMUNA DE SAUCE VIEJO

materia de fondo, de legislación del gobierno Federal. Lo que acá se está poniendo en tela de juicio, es en definitiva, si la Comuna de Sauce viejo, tiene la facultad de reglamentar lo que se debe hacer con los residuos que se general y se disponen finalmente en su jurisdicción, sobre los que tiene el deber de resolver su destino final y de promover que sean inocuos al medioambiente, sino como también el supuesto tienen una alta posibilidad de reciclado, sobre todo en circunstancias fácticas como la presente, que el material es altamente reconvertible en nuevos productos, no contaminantes en sí mismos, menos antes de su uso.

Que, la Ordenanza Nº 3452/18; y su mod. Nº 3730/19, es desde todo punto de vista, legítima y constitucional, esto se encuentra ratificado a partir de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la reciente (del 23/8/2018) en la causa Municipalidad de La Banda vs. Provincia de Santiago del Estero, que remite al antecedente de Municipalidad de La Rioja vs. Provincia de La Rioja, Fallos 337:1263 de la CSJN, que en síntesis reconoce que art. 123 de la C.N. otorgó jerarquía constitucional a la autonomía de los municipios, además que estableció la obligación de las provincias de materializar ese mandato en el “orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

Que, en este punto sirve solo recordar que la Comuna esta facultada constitucionalmente para dictar la Ordenanza que crea y sustenta el Servicio. No es cierto que GoodYear, como invoca, esté sujeta sólo a normas federales y que no esté sujeta a regulaciones de índole comunal en la materia, por ende a la articulación de la Tasa, lo que no es así y su legitimidad ya fue analizada a la luz de la Constitución Nacional, que garantizan el Régimen Municipal y Comunal de manera autónoma ((Art. 5º y 123 de la C.N. y sus concordantes).

Que, la Constitución Nacional, en su art. 121 reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que si fue **expresamente** delegado no lo puede ejercer en virtud del Art. 126). En el Art. 123 de la misma Constitución, reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución en el cual debe garantizar el **principio de autonomía Municipal**. El artículo 41 de la CN, hace suya para la protección del medioambiente, la facultad Federal de “...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección,...” y para las provincias “...las **necesarias para complementarlas**, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...” No existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho

“...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”), como de facultades o poderes **concurrentes entre la Nación y las Provincias**, por lo que es absurdo el argumento de Goodyear en este aspecto en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

Que, en este sentido, la Provincia de Santa Fe ha dictado la ley 13.055, donde en su art. 14 establece *“Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los RSU, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población”*, Ley 11.717 **“ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto:** a) *Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población.* b) *Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano.* c) *Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente.* **ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo:** a) *El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente* b) *La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable* c) *La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología* d) *La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable .* e) *La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos.* f) *La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes.* g) *La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano.* h) *La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional.* i) *La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo.* j) *Los incentivos para el desarrollo de las*



COMUNA DE SAUCE VIEJO

investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable.”(la negrita nos pertenece).-

Que, ninguna duda cabe de la **FACULTAD/DEBER de la Comuna** de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los **NFU**, incluso en siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente “Mendoza” que en su apartado dice: “15) Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces.”

Que, igualmente esta Comuna de Sauce Viejo, exigida por las normas constitucionales transcriptas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser una presunta ley nacional que reglamente la disposición final de los NFU, o la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, o el proyecto de ley que sea, pues bien, si la ley se dicta la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que la Comuna no tenga facultades para emitir una Ordenanza con dicho objeto. Motivo por el cual debe ser rechazado el

planteo del contribuyente en este sentido. No existe por parte de la Comuna de Sauce Viejo un actuar contrario a derecho y principios que rigen las facultades legisferantes.

Que, una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "Modelos para la responsabilidad extendida del productor" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: 'Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos (p. 154).

Que, este concepto, no es nuevo en el derecho nacional, sino que se encuentra ya previsto (aún sin reglarlo, como sostuve supra) en muchas leyes y convenciones supranacionales, que se pueden encontrar en un exhaustivo análisis del tema realizado en una ponencia de la Dra. Celina Amato, al II Encuentro Internacional, V Congreso de la Administración del Centro de la República y disponible en la web de la Universidad Nacional de Villa María, Córdoba, donde también enumera la inclusión –recepción- conceptual de la RSE, en provincias como Río Negro, Chaco, Santa Fe, C.A.B.A., etc., reconociéndose en este trabajo 2 proyectos de ley nacional -2011 y 2015- y otro de la Provincia de Buenos Aires 2012. La pregunta es, debemos seguir esperando una reglamentación para prevenir daños ambientales, NO. Sabiendo estas cuestiones hacen algo los productores de Neumáticos para mitigar el daño que causan al medioambiente: evidentemente por las propias manifestaciones de Goodyear, sólo sentarse a esperar..." esta cita nunca constituyó un fundamento en la inclusión de la Responsabilidad extendida al Productor, sino la inclusión de un instituto, como es el de la Responsabilidad Social Empresaria, que nada tiene que ver con la responsabilidad civil, por si hiciera falta destacar que civil y social son conceptos distintos.

Que, como se pregunta el dictamen legal, ¿quién debe soportar económicamente este servicio que presta la Comuna? La respuesta nos lleva inexorablemente al productor/importador, como lo articula la Ordenanza. Se reitera lo expresado supra y que olvida –o confunde- Goodyear en lo que se denomina Responsabilidad Social Empresaria. Evidentemente durante todos los años que está en el país, que según su propia página web hace más de 100 años en América latina, pero nunca realizó una política de responsabilidad



COMUNA DE SAUCE VIEJO

social y compromiso con el medioambiente, de hecho le importó nada y dada la actual conducta que ejerce con la oposición al servicio que se articula, le importa bastante poco.

Que, la Comuna, no es quien debe soportar el costo del Servicio, esto está más que claro. El vendedor/distribuidor minorista, tampoco. Es posible, que las gomerías de la ciudad vendan para otras ciudades, y, que los residuos no vuelvan a Sauce Viejo, ergo, no se puede imponer en el punto de venta. Al consumidor, por lo menos en forma directa, tampoco porque igual que el anterior, puede no ser ciudadano de Sauce viejo, e igual comprar en un comercio local; cuando el consumidor compra un neumático, no compra un residuo, sino que se convierte en tal después del acto de consumo, pero en su disposición final es imposible determinar cuándo lo deja de usar y cuándo lo convierte en residuo. Es muy probable, quizá y de manera indirecta, que en el precio del producto, el consumidor ya está pagando su disposición final -no estamos hablando acá- de aumentar los costos y que con esto el tributo sea tildado de distorsivo en la formación de precios, sino que el productor/fabricante siempre previó en su costo de producción el de la disposición final del productor, después de su uso y – en tanto no lo utilice para soportar la disposición final del residuo- lo convierte en ganancia en lugar de ejercer la responsabilidad social empresaria y hacerse cargo de lo que genera. Reiteramos el concepto de la RSE “la contribución activa y voluntaria al mejoramiento social, económico y ambiental por parte de las empresas, generalmente con el objetivo de mejorar su situación competitiva, valorativa y su valor añadido” (SIRSE, 2015, Sistema Iberoamericano de Responsabilidad Social Empresaria). De allí surgen las siguientes dimensiones: académica, acción social, general, gobierno corporativo, medio ambiente, relaciones laborales y transparencia.).

Que, en resumen, es una cuestión de justicia distributiva que sea el productor –o en su caso importador, quien le sigue en la cadena de comercialización-, quien lucra con la comercialización de un producto que posteriormente a su uso, se convertirá en un residuo, que es para la comuna de Sauce viejo un residuo por el cual debe crear un servicio para evitar y prevenir los daños que produce, quien debe soportar la carga económica de dicho servicio. Después si, como sucede siempre en Argentina, el productor carga este costo en el precio (y lo termina pagando el consumidor, sin saberlo, o como ahora que lo paga y se lo queda el productor como ganancia extra) es ya un tema de política empresaria que excede el presente análisis.

Debe rechazarse el absurdo argumento que se está regulando en responsabilidad civil (como responsabilidad extendida). No hay, ni puede haber confusión. No se reglamenta (ergo también está deliberadamente equivocada desde la técnica jurídica decir que la Comuna legisla –aún entendiendo al reglamento como norma de carácter general, pero no es ley-) la responsabilidad civil, no es la invocación de la ley 25.612 sino una cita de antecedente normativo del cual destacar la utilización de conceptos análogos como puede ser el del “generador” al sólo efecto de ejemplificar quién debe soportar el costo final de lo que produce, pero de ninguna manera se trata de extrapolar quién genera un residuo peligroso a quien genera un producto que, después de su uso, se convierte en residuo, en esto asiste razón al recurrente, el neumático no es un residuo, la ley 25.612 no es de aplicación, no está incluida en la Ordenanza Nº 452/18 y 3730/19 sino como antecedente normativo, nada más, basta leer que la cita dice “aún así esto no es nuevo...” lo que significa que es una cita a otra ley de otro supuesto que ya incorpora conceptos que se usan en la Ordenanza, pero es totalmente desacertada la interpretación que realiza el contribuyente o pobre desde lo legal si realmente pretende darle ese alcance.

Que, por último, le consta a Neumáticos Goodyear S.R.L. la falacia del argumento de que no existe Servicio, que es desajustado a la realidad y no es teórico como señala en su escrito. La Comuna, dispuso el depósito de residuos en centros transitorios, ergo es por una cuestión de practicidad, contrata a una empresa habilitada para el tratamiento, y es responsabilidad contractual de esta empresa retirar los neumáticos, luego del período de control que se otorga a los contribuyentes (Goodyear entre otros), para verificar la exactitud del monto de su contribución y ejercer el derecho de defensa y los transporta al centro de disposición final, también debidamente habilitado, para el cual además extiende un certificado de disposición final. Por supuesto que siendo el comienzo del servicio existen situaciones que no se dan a la fecha, como podría ser el primer traslado, pero en gran medida no se dan por la falta de compromiso del contribuyente que se opone al pago del tributo y no concurre a verificar la cantidad y tamaño de los neumáticos que se encuentran individualizados en la liquidación.

Que, “la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una “ventaja” o “beneficio” individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o



COMUNA DE SAUCE VIEJO

uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065).

Que, es más que evidente que lo único que pretende el contribuyente es dilatar el pago del tributo, suspender su efectividad. El servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Neumáticos Goodyear S.R.L. (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorio, demuestran que no tienen o no ejercen –por desconocimiento o confusión- Responsabilidad Social Empresarial (consecuencia del “haz lo que yo digo pero no lo que yo hago”); claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y, en su caso, mejorarlo –acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la Ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial).

Que, en síntesis, desde el punto de vista jurídico de la procedencia no existe reproche válido para revocar la resolución N° 7728/2020, la que deberá confirmarse en un todo.

POR LO EXPUESTO,

LA COMISIÓN COMUNAL DE SAUCE VIEJO SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1º: Rechácese por improcedente, conforme la motivación expresada en los considerandos, el recurso de reconsideración interpuesto por NUEMATICOS GOODYEAR SRL., y ratificar la Resolución N° 7728/2020 y la liquidación impugnada.-

Artículo 2º: Por los motivos estipulados en los considerandos se determina de oficio la tasa de Servicio de Disposición final de NFU, dispuesta por la Liquidación N° 2020-3017-013, en el importe de \$ 599.700.-

Artículo 3º: Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme la Ley N° 5066.

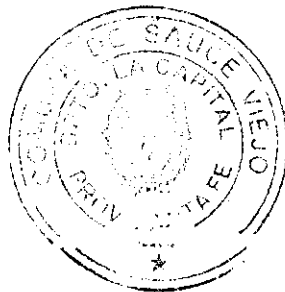
Artículo 4º: Hágase saber al recurrente que, de acuerdo a la Ley N° 12071, el presente pone fin a la instancia administrativa, teniendo a su disposición la vía judicial.

Artículo 5º: Notifíquese al contribuyente por oficiales notificadores ad hoc, o por correo indistintamente.

Artículo 6º: De forma. Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

JOSE LUIS ARANDA
Vicepresidente
Comuna de Sauce Viejo

M. A. ROMANOLI
SECRETARIO DE ACTAS
COMUNA DE SAUCE VIEJO



MARIO C. PAPALEO
VOCAL
COMUNA DE SAUCE VIEJO

6 2 2021

PEDRO DAMIAN ULIAMBRE
Presidente
Comuna de Sauce Viejo

ROMINA ANDREA RODRIGUEZ
Tesorera
Comuna de Sauce Viejo